JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**410013110003-2021-00249-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**VALENTINA HERNANDEZ SUAZA**
DEMANDADO:	**JHON HAROL OSORIO MARIN**

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **VALENTINA HERNANDEZ SUAZA** por intermedio de apoderado judicial, contra **JHON HAROL OSORIO MARIN**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **JHON HAROL OSORIO MARIN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **VALENTINA HERNANDEZ SUAZA**, lo siguiente:

1.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($2.588.520) M/cte, correspondiente a los saldos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre junio de 2020 y junio de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2. La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS ($806.130) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de los meses de junio y diciembre, asi como cumpleaños en el mes de febrero del niño Harol Matías Osorio Hernandez, desde febrero de 2020 hasta junio de 2021, así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer

excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.

b) Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.

c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase al abogado **ALIRIO PINTO YARA** como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder aportado.

VII**.** Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado, una vez ejecutadas las cautelas.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88199aa4f648937ca913a6428e582c27376f4a58dbca5ba71945a03fc7356ba4**
Documento generado en 23/07/2021 11:40:23 AM